

opciones de estudios universitarios, se procederá de la siguiente forma:

a) Si las asignaturas vinculadas a las opciones a las que concurre suman tres o más, se examinará únicamente de ellas.

b) Si las asignaturas vinculadas a las opciones a las que concurre son solamente dos, el alumno completará las tres de que debe examinarse con una de las que componen su modalidad, a su elección.

Inmediatamente después de conocer las calificaciones finales obtenidas en el curso, el alumno comunicará, mediante escrito dirigido al Director del centro, la o las materias vinculadas a la opción u opciones por las que se presenta, así como las restantes materias que completan las mismas.

5. Independientemente de que el alumno realice las pruebas por una o más opciones, la nota final es única, según se indica en el apartado noveno de la Orden de 10 de diciembre de 1992. Por lo tanto, en ningún caso cabe la posibilidad de desdoblarse la nota del segundo ejercicio ni de eliminar de su cómputo una nota negativa obtenida. Una vez superadas las pruebas, la misma nota dará acceso a una u otra de las vías prioritarias que señala la Orden de 19 de mayo de 1994.

6. La elección de materias o de opciones llevada a cabo para la convocatoria de junio podrá modificarse en las sucesivas convocatorias a las que el alumno tenga derecho. Para ello el interesado deberá notificar su decisión por escrito al Director del centro con anterioridad a las fechas que se indican en el apartado 4.º, 1 para que pueda ser incluido en la relación que se envía a la Universidad.

#### Quinto.—Tribunales.

1. Cada comisión nombrará los tribunales que estarán compuestos por profesores especialistas en las distintas materias que se incluyen en las pruebas. Estos especialistas procederán en igual número del profesorado de universidad y de enseñanza secundaria que hayan impartido, en este último caso, las materias objeto de examen, incluyen también a profesores de las escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos. En caso necesario podrá incrementarse el porcentaje de profesores de enseñanza secundaria y de escuelas de artes hasta un 60 por 100.

2. Una vez designados por la comisión el Presidente y el Secretario del tribunal y con el fin de respetar y aplicar los criterios establecidos en la proposición no de ley aprobada por el Parlamento el pasado 8 de abril, en tanto se regula de forma reglamentaria aquella proposición, se designarán los Vocales entre aquellos profesores que hubieran solicitado al Presidente de la comisión formar parte del tribunal del distrito. En el caso de que el número de profesores de una materia que solicitan formar parte del tribunal fuese superior al realmente necesario, la designación se realizará por sorteo. Si no hay profesores solicitantes para una determinada materia, la comisión designará de oficio.

3. Con objeto de garantizar la imparcialidad del proceso, se evitará que los profesores formen parte de los tribunales que han de calificar a sus propios alumnos. Un Vocal designado por cada centro se incorporará al tribunal correspondiente con las mismas atribuciones que estos Vocales tienen en las pruebas de acceso correspondientes al Curso de Orientación Universitaria.

4. En el momento en que se constituyan los tribunales, las comisiones les harán entrega de las pruebas elaboradas para cada convocatoria.

5. Una vez corregidos los ejercicios los tribunales celebrarán una sesión de calificación a la que asistirán

todos sus miembros, incluidos los Vocales designados por los centros. El resultado de la prueba se comunicará a los centros y en esa comunicación se hará constar la calificación obtenida en todas y cada una de las materias objeto de examen.

#### Sexto.—Reclamación de los alumnos.

1.—Los criterios de corrección específicos a los que se refiere el apartado segundo deberán ser conocidos por los miembros del tribunal en el momento de realizarse las pruebas y servirán de base para la corrección de los ejercicios; asimismo, se harán públicos una vez realizados los exámenes en los centros en los que los alumnos hayan cursado sus estudios de bachillerato. En los ejercicios concretos que se entreguen a los alumnos deberá figurar la puntuación máxima que se asigna a cada parte del mismo.

2. En las reclamaciones que presenten los alumnos contra las calificaciones obtenidas deberá constar el o los criterios de corrección que estiman mal aplicados así como cuantas alegaciones crean oportunas. No se admitirán las reclamaciones que no incluyan este requisito.

3. El plazo de presentación de las reclamaciones será de cinco días hábiles, a contar desde el momento en que se hagan públicas las calificaciones en los centros. Estas reclamaciones se presentarán ante el Rector de la Universidad, Presidente de la comisión, que las resolverá en el plazo de quince días. La resolución del Presidente de la comisión pone fin a la vía administrativa.

Madrid, 14 de octubre de 1994.—El Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Emilio Octavio de Toledo y Ubieta.

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior.

**23370** RESOLUCION de 14 de octubre de 1994, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se modifica la de 26 de junio de 1989, dictada para la aplicación de lo dispuesto en las Ordenes de 8 de julio y 24 de diciembre de 1988, en materia de títulos universitarios.

En el apartado B) de la instrucción segunda de la Resolución de 26 de junio de 1989, de esta Secretaría de Estado («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio), se estableció que en los títulos de Ingeniero técnico o Arquitecto técnico, la mención de la especialidad forma parte de la denominación del título y debe ser incluida en el anverso de los mismos. Por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior, de 25 de noviembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre) se ha dispuesto la publicación del fallo de la sentencia dictada por la Sala Quinta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 25 de mayo de 1993, en ejecución del cual deberá darse una nueva redacción al apartado B) mencionado en el párrafo anterior en el sentido de que se haga figurar la rama técnica en el anverso de los mencionados títulos, además de imprimir, en el reverso, la especialidad correspondiente. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta Secretaría de Estado, ha resuelto:

Primero.—Se modifica el apartado B) de la instrucción segunda de la Resolución de esta Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 26 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio) quedando

redactado de la siguiente forma: «En el anverso de los títulos de Ingeniero técnico o Arquitecto técnico que expiden los Rectores de las Universidades en nombre del Rey, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 3.º 1 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, se mencionará la rama técnica y en el reverso la especialidad, subespecialidad o demás especificaciones que legalmente proceda. En los títulos que todavía deba expedir el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, en nombre del Rey, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del citado Real Decreto, tanto la rama técnica como la especialidad y demás especificaciones legalmente establecidas figurarán en el anverso».

Segundo. 1. Los títulos cuya fecha de pago de los derechos de expedición sea posterior a la de entrada

en vigor de la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior de 25 de noviembre de 1993 se expedirán conforme a lo dispuesto en el punto primero de la presente Resolución.

2. Los poseedores de títulos expedidos con posterioridad a la entrada en vigor de la Resolución de 26 de junio de 1989 de esta Secretaría de Estado, podrán solicitar su reexpedición para hacer constar la rama técnica en la forma detallada en el punto anterior, en instancia dirigida al Director de la escuela en la que terminaron los correspondientes estudios.

Madrid, 14 de octubre de 1994.—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Emilio Octavio de Toledo y Ubieto.

Excmos. Sres. Rectores magníficos de las Universidades.